



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA PRIMERA DIVISIÓN DE FÚTBOL FEMENINO ADOPTADOS EL 07-10-2026

Primera División de Fútbol Femenino - 1 - Único
Temporada: 2026-2027
JORNADA:6 (04-10-2026)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

GÓMEZ OLIVER, ANDREA "GÓMEZ" (Deportivo Alavés)
AIT EL HAJ, HANANE "HANANE" (Deportivo Alavés)
VALERO ELIA, MAITE "VALERO" (Athletic Club)
AMEZAGA MARTINEZ, JONE "AMEZAGA" (Athletic Club)
CASTELLÓ OLIVER, SANDRA "SANDRA" (Sevilla FC)
NAVARRO GARCIA, EVA MARIA "NAVARRO" (Real Madrid CF)
ANDRES ABAD, CARLA "CARLA" (SD Eibar)
PEREA RAMIREZ, PAULA "PEREA" (Granada CF)
APARICIO JAULAR, NAHIA "APARICIO" (Real Sociedad de Fútbol)
MORAL RUIZ, LUCIA "MORAL" (Valencia Fémimas CF)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

CAICEDO ALEGRIA, LINDA LIZETH "CAICEDO" (Real Madrid CF)
GIL VILLAR, RAQUEL "GIL" (Granada CF)
EGUIGUREN BERAZA, INTZA "EGUIGUREN" (Real Sociedad de Fútbol)
SAEZ OYANEDER, CAMILA ALEJANDRA "SAEZ" (Valencia Fémimas CF)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

PADILLA BIDAS, NATALIA "PADILLA" (CD Tenerife Femenino)
MARTIN DIAZ, SARA "SARA M." (SD Eibar)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

ELEXPURU AÑORGA, ANE "ELEXPURU" (Athletic Club)
VILLAFañE SERRADA, SANDRA "VILLAFañE" (Madrid CFF)
GONZALEZ ROSA, ANA "ANA" (Madrid CFF)
HOLT, EMILIE LIV JUUL LUPLAU "HOLT" (Madrid CFF)
REDONDO GONZALEZ, ALICIA "REDONDO" (Sevilla FC)
ARNAIZ GIL, IRIS "ARNAIZ" (Sevilla FC)
REQUENA SANCHEZ, LAURA "LAURI" (FC Levante LP Badalona)
LLOMPART PONS, MARIA "LLOMPART" (FC Levante LP Badalona)
PÉREZ GONZÁLEZ, IRATXE MILAGROS "IRATXE" (CD Tenerife Femenino)
CORTE PELAEZ, ISABEL "ISA" (Logroño United)
FRANCO DE LA VEGA, ANA "FRANCO" (Logroño United)
MAWETE MUSOLO, FLAVINE "MAWETE" (Logroño United)
YEBOAH, COMFORT "COMFORT " (Logroño United)
CARUSO, ARIANNA "CARUSO" (Real Madrid CF)
ALVAREZ SANCHEZ, CARMEN "CARMEN A." (SD Eibar)
BELEM, ALIMATA "A. BELEM" (SD Eibar)
CARRION EGIDO, MARIA ANGELES "LELES" (Granada CF)
ELLOH, AMON REBECCA GRACE "ELLOH" (Valencia Fémimas CF)
TAMARIT VERDEGUER, SARA "TAMARIT" (Valencia Fémimas CF)

2.- SUSPENSIÓN



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA PRIMERA DIVISIÓN DE FÚTBOL FEMENINO ADOPTADOS EL 07-10-2026

MARTIN DIAZ, SARA "SARA M." (SD Eibar)

1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)

II-CLUBES

Logroño United

Multa por Incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias. (No presenta licencia de médico). (Artículo: 133)

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

MONFORTE MESTRE, SARA "SARA" (RCD Espanyol de Barcelona)

Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

CUBI TUDO, MARTA (RCD Espanyol de Barcelona)

Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

MUÑOZ ESCOBAR, GERARD (RCD Espanyol de Barcelona)

Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

VIZCAINO CARRASCO, LYDIA (FC Levante LP Badalona)

Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

ZAMORA ROCA, VICTOR (FC Barcelona)

Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

RODRIGUEZ ADAN, ANTONIO DE PADUA "ANTONIO" (Real Madrid CF)

Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

MARTIN NUNES, ADRIAN (Granada CF)

Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

ERKIZIA AGIRRE, BEÑAT "ERKIZIA" (Real Sociedad de Fútbol)

Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

- RESOLUCIONES ESPECIALES

SD Eibar

EXPEDIENTE 2627_O_0064

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportadas por la Sociedad Deportiva Eibar SAD respecto a la tarjeta amarilla impuesta en el minuto tres del encuentro celebrado el pasado día 4 de octubre, en la sexta jornada de liga, a la jugadora D.^a Alimata Belem, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

Primero. - Consta en el acta arbitral del encuentro que en el minuto 3 la jugadora (12) BELEM, ALIMATA fue amonestada por el siguiente motivo: <<Por empujar a una contraria en la disputa del balón, evitando un ataque prometedor>>.

Segundo. - El Club señala en su escrito de alegaciones: <<El motivo alegado se sustenta en que el motivo reseñado en el acta es un supuesto empujón, evitando un ataque prometedor.

En la jugada se produce una disputa de balón entre la futbolista del Granada CF y la Jugadora: i) Un contacto en la disputa donde la Jugadora intercepta el balón y la futbolista del Granada CF por la inercia de la carrera choca sobre la pierna de la Jugadora y la árbitro



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA PRIMERA DIVISIÓN DE FÚTBOL FEMENINO ADOPTADOS EL 07-10-2026

termina deteniendo el juego para adoptar la decisión disciplinaria objeto de las presentes alegaciones. Tras varios visionados de la jugada, quien escribe el presente escrito es incapaz de relacionar lo relatado en el acta arbitral con la acción.

En la acción identificada en el apartado i) del párrafo anterior, se ve cómo en la conducción del balón la futbolista del Granada CF choca sobre la pierna derecha de la Jugadora, sin que haya empujón previo alguno. Si bien es difícil apreciar si en esta acción del juego, la futbolista del Granada CF tiene la opción de un ataque prometedor, en juicio de la colegiada, pudiera resultar excesiva, puesto que entendemos que la posibilidad de la jugadora del Granada CF en el centro del campo ante mas de cuatro jugadoras de la SD Eibar, no da lugar a un ataque prometedor.

III. En consecuencia, entendemos que la redacción del acta en relación a los motivos de la tarjeta amarilla resulta absolutamente incompatible con la acción entre la futbolista del Granada CF y la Jugadora. Por tanto, entendemos que no ha lugar a la imposición de sanción disciplinaria alguna al existir un error material manifiesto tanto en la apreciación de la jugada que da lugar a la decisión adoptada por la árbitro y en la propia redacción del acta arbitral, que reseña una situación que nunca existió, tal y como consta en la prueba videográfica aportada.>>

Tercero.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que, de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acrediten bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar, el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que «el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos». Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de «amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente» (artículo 156.2, apartado e)); así como la de «redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro» (artículo 156.3 apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del CD establece que las mismas «constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas» (párrafo 1), y añade que «en la apreciación de las infracciones referidas a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto» (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. Que deberá ser acreditado conforme el inciso final del párrafo cuarto del artículo 97. 2 de la Ley del Deporte “sin perjuicio de los medios de prueba en contrario que puedan aportar las personas interesadas”.

(ii) El error material manifiesto ha sido definido por el Tribunal Administrativo del Deporte (en adelante, “TAD”), entre otras, en su resolución de 14 de mayo de 2025, expediente 68/2025, como una modalidad o subespecie del “error material”, definido a su vez por el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término consignado en distintas leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), “como un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Tal y como señalábamos anteriormente, para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la prueba videográfica (como la que aporta el club recurrente), la cual está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

(iv) Esta doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), entre otras muchas TAD 78/2026 bis, respalda las anteriores afirmaciones, para que pueda calificarse como una “prueba concluyente” que permita desvirtuar la presunción iuris tantum de la veracidad del acta arbitral es necesario que el error sea “claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(v) En el caso que nos ocupa, a la vista de la prueba videográfica que obra en el expediente, este Comité considera que no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace la árbitra al señalar en el acta que la jugadora amonestada empujará a una contraria en la disputa del balón, evitando un ataque prometedor.

Debe apuntarse que ni el visionado del video aportado, ni el cuidadoso examen de sus imágenes permiten acreditar sin ningún género de duda que la jugada tuvo lugar como el Club recurrente entiende que ocurrió, pues se aprecia como la jugadora amonestada acompaña con su brazo la espalda de su rival, que cae al suelo, bien por el gesto descrito, bien por el tropiezo con la pierna de la amonestada; sin que pueda cuestionar este Comité la valoración arbitral relativa a que esta acción se produce en un ataque prometedor, pudiendo concluir que las imágenes aportadas son plenamente compatibles con lo reflejado en el acta arbitral.

Debemos añadir que la “valoración alternativa” de la jugada controvertida aportada por la entidad recurrente, no constituye una discrepancia valorativa de lo consignado en el acta arbitral que permita desvirtuar la presunción de veracidad de ésta.

No se cumple, pues, en este caso, aquel requisito establecido por el Tribunal Constitucional y pacíficamente aceptado por los órganos disciplinarios de la RFEF según el cual, para apreciar la existencia de un error material manifiesto, debe tratarse “de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse” (por todas, STC 211/2009, de 26 de noviembre).

En virtud de cuanto antecede, este Comité de Disciplina **ACUERDA**,

Desestimar las alegaciones del recurrente y confirmar el acto impugnado. En consecuencia, imponer a la jugadora D^a Alimata Belem la



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA PRIMERA DIVISIÓN DE FÚTBOL FEMENINO ADOPTADOS EL 07-10-2026

sanción prevista en el artículo 118.1.j) Amonestación por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego, con la multa accesoria correspondiente en aplicación del artículo 52 del citado Código.